

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	26/05/2026 12:06	Fecha/hora resolución	26/05/2026 13:34
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000929
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CCSS-1238		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000083	19/05/2026 16:08	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima, contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), para la adquisición de "Equipamiento Médico con Readecuación Angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238", recaído a favor de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., en lo que respecta a la Partida No. 1.

II.- Que mediante documento electrónico No. 8102026000000083 presentado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima, presentó diligencias de adición y aclaración sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *"ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto..."*. De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada en este caso.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** En el presente caso **la gestionante** considera necesario que se corrijan ciertos errores materiales que contiene la resolución No. R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y además, se adicione la misma para corregir aspectos oscuros que no permiten el buen entendimiento del pronunciamiento contralor.

De esta forma, en primer lugar solicita enmendar el apartado resolutivo, dado que el por tanto identifica erróneamente a la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima, en lugar de su representada.

En segundo lugar, solicita definir la causal jurídica exacta del rechazo de plano del recurso presentado, puesto que inicialmente la resolución indica falta de legitimación. Sin embargo, la fundamentación contiene contradicciones al invocar la falta de elegibilidad, insuficiencia en la prueba y la ausencia de un mejor derecho. Por ello, solicita la precisión sobre la causal de rechazo aplicada conforme las normas que sustentan cada una de estas causales procesales señaladas.

En tercer lugar, la gestionante requiere que exista pronunciamiento respecto de las pruebas documentales identificadas como TC02-12 y TC02-13, las cuales aportaban la matriz de precios y explicaciones cambiarias. Al respecto, solicita que el órgano contralor detalle con precisión el valor legal otorgado a estos elementos y la razón decisoria final del rechazo.

Finalmente, solicita esclarecer la aplicabilidad del artículo 136 del reglamento contractual ante las discrepancias de datos presentes entre el SICOP y el formulario F-CA-1C.

**Criterio de la División.** Como preliminarmente se indicó, por medio de las diligencias de adición y aclaración las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus resoluciones. Aplicando lo anterior al caso concreto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que la gestionante considera necesario enmendar y adicionar, ello para un mejor entendimiento de lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

#### **a) Corrección de errores materiales.**

**i) Parte dispositiva de la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026.** Conforme lo indicado por la gestionante se observa un error material en el párrafo final de la resolución de cita, ya que se menciona una empresa que no es la recurrente en este caso. De esta forma, se corrige el error detectado para que se entienda correctamente que el recurso de apelación rechazado de plano en este caso, corresponde al presentado por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima y no la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima como por error fue indicado.

**ii) Aclaración de la cita normativa (Artículo 261).** En la resolución se indicó por error *"el artículo 261 de la LGCP"*. Al respecto, se aclara que dicho artículo, que efectivamente versa sobre la legitimación para interponer el recurso de apelación, corresponde correctamente al del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), por lo que se corrige en lo conducente dicha cita.

**b) Sobre la precisión de la causa del rechazo de plano del recurso de apelación presentado por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima.** A efectos de tener absoluta claridad sobre la causal de rechazo del recurso de apelación presentado, ha de indicarse que se desprende de los términos de la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 que la causal principal del rechazo de plano es la falta de fundamentación a la luz del artículo 88 de la LGCP y 245 de su Reglamento (RLGCP). Ello debido a que la recurrente no aportó el ejercicio matemático necesario para demostrar la trazabilidad de la inconsistencia del precio cotizado en la Partida 1, aspecto que derivó la exclusión de la oferta. De esta forma, se concluyó en la resolución, que esa falta de fundamentación conlleva a que no se tuviera por acreditada la elegibilidad de la oferta, lo cual en consecuencia, es un aspecto que le resta la legitimación no solo para recurrir el acto final, sino para resultar favorecida con la eventual readjudicación del concurso. Así se indicó en la resolución: *"(...) A la luz de lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que, el recurso de apelación carece de la debida fundamentación, al no haberse acreditado con un ejercicio matemático la trazabilidad de los costos establecidos por la oferente en los rubros de dólares y la necesaria dolarización de los rubros fijos establecidos en colones, a efectos de demostrar que no hay una verdadera modificación del precio final, sino un efecto el tipo de cambio utilizado en este caso por la Administración y que dicho precio resulta armonioso con las diversas manifestaciones de la oferta, SICOP y formulario F-CA-1C Oferta Económica. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó en el caso las razones por las cuales la oferente decidió utilizar el tipo de cambio ₡510,00 en su oferta, argumento que resulta inconcluso y por lo tanto, no se ha acreditado la elegibilidad de la oferta en este caso, aspecto que le resta legitimación no solo para recurrir el acto final, sino para postularse como eventual adjudicataria del concurso, en caso de prosperar su acción recursiva..."* En ese orden de ideas, conforme el artículo 245 inciso c), del RLGCP, cuando un recurso de apelación no se presente con la debida fundamentación, procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, tal como se dio en el presente caso. En el presente caso, esa falta de fundamentación al momento de defender la elegibilidad de la oferta, hizo que la empresa recurrente como consecuencia de lo anterior mantuviera la condición de inelegible, y derivado de ello, la falta de legitimación para impugnar en esta sede al no

contar con una oferta elegible y susceptible de ser eventualmente adjudicada, aspecto que como se indicó, fue debidamente indicado en la resolución en cuestión, por lo que sobre este argumento no existe elemento alguno que aclarar o enmendar del referido acto, de manera que procede el rechazo de la diligencia presentada por la gestionante.

**c) Sobre los documentos aportados como pruebas: “TC02-12 (Matriz de Comparación de Precios)” y “TC02-13 (respuesta a subsanación y uso del tipo de cambio ₡510,00)”**. Sobre estos elementos probatorios, esta Contraloría General considera necesario indicar que, si bien no fueron individualizados y puntualizados como pruebas independientes aportadas por la recurrente en este caso, la resolución sí consideró su contenido a efectos de analizar los alegatos esbozados por la recurrente.

En este sentido, ha de destacarse que la resolución sí analizó el ejercicio matemático aportado por la apelante en el documento “TC02-12”, realizado como base comparativa para evidenciar que ocupa el segundo lugar en la evaluación, el cual fue adicionado de manera íntegra al texto del recurso de apelación presentado en formato “pdf”. Es decir, el cuadro comparativo contenido en el documento TC02-12, está integrado al texto del recurso de apelación y no fue omitido su análisis en la resolución. Al respecto, se indicó: *“(…) Esta Contraloría General insiste en el hecho de que no existe ejercicio de demostración de la recurrente, para acreditar con la trazabilidad del caso, que la diferencia entre precio de SICOP y Formulario es producto del tipo de cambio nada más, demostrando de qué forma con el tipo de cambio vigente al momento de la apertura, se podría llegar a los mismos montos, sin embargo la apelante a efectos de demostrar que no se configura una ventaja indebida a su favor ya que supuestamente ocuparía el segundo lugar en la evaluación (100% Precio), dolarizó su propuesta económica al tipo de cambio que utilizó la Administración (₡492,91) y lo comparó con las ofertas de la adjudicataria y la empresa Elvatrón S.A., estableciendo los costos de los equipos y el mantenimiento según lo cotizado en cada oferta, y manteniendo el monto invariable establecido por la Administración en colones. Sobre este ejercicio, no hay ninguna fundamentación, referida a la procedencia de ajustar su oferta al tipo de cambio de la Administración, siendo que la oferente indicó haber utilizado un tipo de cambio distinto que tuvo que ser utilizado para dolarizar el total de la partida 1, ni tampoco se argumentó como este ejercicio no impacta la oferta en términos globales, sin que se de una variación del precio total cotizado, por lo que se observa una falta de fundamentación.(…)”*. Como se desprende de lo citado, se concluyó que el ejercicio aportado carece de fundamentación porque la recurrente ajustó su propuesta al tipo de cambio de la Administración (₡492,91) sin justificar la procedencia de tal ajuste frente al tipo de cambio que la recurrente dijo utilizar (₡510,00) en su oferta, y falló en demostrar cómo esa matriz explicaba la inconsistencia de los montos originados entre SICOP y el formulario F-CA-1C sin impactar la oferta global.

En cuanto a los documentos “TC02-13 (respuesta a subsanación y uso del tipo de cambio ₡510,00)”, se debe señalar que esta Contraloría no desconoció la existencia de la subsanación realizada por la empresa apelante, por el contrario, se valoraron las explicaciones dadas. Así se indicó en la resolución: *“(…) Como aspecto final que abona a la falta de fundamentación, la recurrente mencionó que el tema del diferencial cambiario fue aclarado ante la Administración en el momento oportuno, y en este sentido se observan en el expediente de la contratación, la solicitud de información que se le cursó a la oferente, donde dicha empresa indicó: “...” / Con lo anterior, se quiere destacar que la oferente, si bien le explicó a la Administración que la oferta presentada en SICOP es legítima y definitiva, ya que la inclusión de un monto fijo en colones impuesto por la Administración (₡1.693.900,00 para readecuación) obligó a realizar una conversión técnica a un tipo de cambio de ₡510,00 por dólar, fue debido a la imposibilidad de la plataforma de registrar precios mixtos en una sola línea, no se brindaron explicaciones del tipo de cambio del dólar que decidió a su riesgo asumir y que en definitiva se configura como el elemento que generó la diferencia de precio y el motivo de exclusión.(…)”*. De esta forma, en la resolución se determinó que el alegato de haber usado el tipo de cambio de ₡510,00 por una supuesta imposibilidad técnica del SICOP resultó insuficiente y falto de prueba, no obstante que la recurrente reconoció la inconsistencia de una diferencia en el precio, pero no aportó el análisis matemático riguroso para acreditar que la diferencia se trataba exclusivamente de un efecto del tipo de cambio, lo que abonó a la falta de fundamentación.

De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor concluye que el contenido de las pruebas aportadas por la recurrente en este caso, sí forma parte del análisis realizado en la resolución, para concluir la falta de fundamentación del recurso, por lo que este argumento debe ser rechazado al no existir elemento alguno que adicionar en la resolución.

**d) Sobre la referencia de aportar prueba idónea.** Solicita la gestionante que se aclare si la certificación de RACSA o del administrador de SICOP era un requisito indispensable o solo un ejemplo. Sobre lo anterior, se aclara que la referencia de dicha prueba en la resolución es a título de ejemplo, para hacer alusión a un medio de prueba idóneo, ya que lo que se viene analizando es el argumento de la imposibilidad material que tuvo la gestionante a la hora de establecer el precio en el sistema digital unificado. Así se indicó: *“(…) Lo anterior, contrasta con el argumento de la recurrente, cuando indica que el SICOP no le permitió detallar en la misma línea un precio en dólares y otro en colones, ya que se desprende del cuadro anterior, que otros oferentes sí lograron incluir el precio en SICOP conforme lo solicitado en el pliego de condiciones. Sobre este aspecto, ha de indicarse que no se desarrolló en el recurso, cuál fue la imposibilidad técnica presentada en su caso, ni se presentó ninguna prueba de respaldo, como bien pudo haber sido una certificación del incidente técnico ocurrido, emitida por el Administrador del SICOP, Radiográfica Costarricense S.A.(…)”*. En este sentido, la mencionada certificación, era para ilustrar que a la recurrente le correspondía la carga de la prueba sobre la supuesta falla técnica de SICOP, lo cual no fue acreditado en este caso, siendo la prueba ideal para este propósito, emitida por el administrador del sistema, que es el que efectivamente podría certificar con mayor claridad, cualquier incidencia técnica sucedida con el propio sistema. Por lo que al no existir ningún elemento que adicionar, se debe rechazar este argumento

**e) Sobre los folios y pantallas de SICOP utilizados para comparar la oferta de la recurrente con Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y Elvatrón S.A.** La gestionante considera necesario que la Contraloría General precise de dónde se tomó la información, para comparar la forma en que otros oferentes consignaron los precios en el SICOP. Al respecto, tal y como se indicó expresamente en la resolución, los datos se obtuvieron directamente del sistema digital unificado, detallando ruta del hecho probado que se acreditó: *“(cuadro de elaboración propia, con datos obtenidos del SICOP, se incluye la oferta de la recurrente a efectos de visualizar la forma de cotización de las ofertas presentadas en la Partida 1) \* Monto fijo en colones dado por la Administración (apartado “3.Apertura de las ofertas”, Partida 1, posición de oferta 1, 2, 3 respectivamente, menú desplegable “Consulta de oferta”, nueva ventana “Oferta”)”*. De esta forma, queda evidenciado que la información de las ofertas mencionadas se tuvo a la vista en el expediente de la contratación que se tramita en el SICOP, misma que puede ser consultada por la gestionante, con lo cual este argumento también debe ser rechazado por quedar claramente identificada en la resolución, la fuente de consulta.

**f) Aplicabilidad del artículo 136 del Reglamento (RLGCP).** La Contraloría General hizo señalamiento en la resolución de la regla especial dispuesta por la propia Administración en el pliego de condiciones en el apartado 2.7: *“Ahora bien, para resolver lo que en derecho corresponde, ha de destacarse que el pliego de condiciones establece en el punto “2.7 Del precio a cotizar” lo siguiente: “El monto total de la oferta deberá consignarse claramente en cifras y en letras; en caso de dudas prevalecerá el monto señalado en letras./ (...) / Es necesario*

señalar que, por tratarse de una contratación efectuada en el Sistema Integrado de Compras Públicas, los montos ingresados en el formulario F-CA-1C Oferta Económica, deben sumar y coincidir de manera exacta con el total reflejado en la plataforma digital, por cuanto la Administración no puede asumir diferencias en montos, en caso de encontrarse una diferencia, el monto a considerar es el asignado en la plataforma SICOP. (...)” Dicha regla establecía expresamente que los montos en el formulario físico debían coincidir de manera exacta con SICOP y que, en caso de diferencia, prevalecía el monto asignado en la plataforma SICOP. No obstante lo anterior, debe tenerse claro que la exclusión de la oferta derivó del incumplimiento a esta regla cartelaria y de la imposibilidad de armonizar la oferta sin modificar el elemento esencial del precio: “Sin embargo, como se viene indicando, no existe ningún ejercicio elaborado por la recurrente para demostrar que no hay inconsistencia en el precio entre SICOP y Formulario, sino, simplemente una diferencia derivada del tipo de cambio utilizado como es su alegato y que debió demostrar de esa forma.”

Ahora bien, el artículo 136 del RLGCOP, indica: “Artículo 136. Estudio de admisibilidad de ofertas. Para facilitar el estudio de admisibilidad de ofertas, el órgano competente confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del pliego de condiciones y de sus características más importantes, el cual formará parte del expediente electrónico respectivo. / Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones; en el caso de que ambas manifestaciones se ajusten al pliego, se escogerá en la evaluación la que favorezca más a la Administración.” Se desprende de lo anterior, que el citado artículo establece las reglas para el análisis de las ofertas recibidas en el concurso en fase de admisibilidad. Bajo esta óptica el artículo referido busca evitar que se descarten ofertas por errores evidentes o de redacción, aplicando el principio de conservación de la oferta. En ese escenario, y para efectos meramente ilustrativos, si un oferente se contradice a sí mismo en su propuesta (por ejemplo, en la página 5 de la oferta indica que entrega el producto en 10 días, pero en la página 12 dice que son 15 días), el artículo establece una ruta clara y obligatoria para la Administración en los siguientes escenarios:

**a)** Cuando una manifestación cumple y la otra no. En este caso, la regla toma como válida la manifestación que sí se ajuste al pliego de condiciones. Por ejemplo: El pliego pide un plazo de entrega máximo de 10 días. El oferente puso en una sección “10 días” y en otra “15 días”. La Administración debe interpretar que el oferente se comprometió a los 10 días para no quedar fuera del concurso.

**b)** Ambas manifestaciones cumplen con el pliego. En este caso conforme la regla se elige la opción que más favorezca a la Administración durante la etapa de evaluación. Por ejemplo, el pliego pide una garantía mínima de 1 año. Sin embargo por un error de edición, puso en una parte que ofrece “2 años de garantía” y en otra que ofrece “3 años”. Como ambas cumplen con el mínimo (1 año), la Administración tomará la de 3 años, ya que es la más ventajosa para el interés público.

A partir de lo anterior, se puede concluir que la interpretación jurídica del citado artículo, **aplica solo para manifestaciones contradictorias en la propia oferta**, no para introducir información que el oferente no acreditó en la plica, ni para aceptar condiciones que de ninguna forma cumpla con el pliego de condiciones.

Conforme lo dicho, esta Contraloría General considera que el artículo 136 del RLGCOP, no resulta aplicable al caso que se analiza, ya que no se estaba frente a una simple “manifestación contradictoria” dentro de la oferta que permitiera aplicar el principio de conservación. Por el contrario, se trataba de una inconsistencia económica generada por la aplicación de un tipo de cambio diferente, lo cual exigía demostrar la trazabilidad del precio, carga de la prueba que la gestionante incumplió.

En otras palabras, se aclara que el artículo 136 del RLGCOP no resulta aplicable al presente caso porque no se observó la existencia de una simple “manifestación contradictoria” dentro de la oferta respecto de alguna disposición del pliego, que permitiera acudir al principio de conservación. Lo que se detectó fue una discrepancia económica a la hora de consignar el precio en la plataforma SICOP frente al formulario F-CA-1C, originada presuntamente por el uso de un tipo de cambio diferente (¢510,00) al de la Administración. Ante este escenario, no correspondía armonizar la oferta de oficio, sino que era un tema de demostrar la trazabilidad del precio y de qué forma este ajuste no implicaba una alteración del precio inicialmente ofertado. La resolución es clara en que le correspondía a la recurrente, como parte de su carga probatoria, aportar un ejercicio matemático suficiente que demostrara la trazabilidad de dicha diferencia cambiaria para comprobar que era solo el producto del tipo de cambio y no una verdadera modificación del precio. Al no existir este ejercicio económico que demuestre de manera fehaciente la trazabilidad de los costos, mantiene su validez el rechazo de plano por falta de fundamentación.

En este sentido, la Contraloría General indicó que la recurrente argumentó sobre la ilegalidad de la Administración por no aplicar el artículo 136 del RLGCOP ante un “presunto error material”, pero este órgano contralor resolvió que probar eso, le correspondía a la recurrente mediante la debida fundamentación. Sin embargo, la resolución reitera que la recurrente no aportó “un ejercicio matemático que determine y muestre dónde se presentó la inconsistencia del precio (trazabilidad del precio).”

De esta forma se concluye que, el artículo 136 no era una vía automática de salvación de la oferta de la recurrente, porque no se trataba de una simple manifestación contradictoria entre diferentes elementos de la propia oferta, sino de una inconsistencia económica sobre un rubro invariable cartelario. Al carecer del ejercicio matemático demostrativo por parte de la gestionante para probar que era un mero efecto cambiario, era imposible deducirlo de oficio sin incurrir en una modificación indebida del precio.

**g) Sobre los agravios técnicos contra la adjudicataria Siemens Healthcare Diagnostics S.A.** Conforme se viene indicando, la causa del rechazo de plano del recurso presentado por la gestionante, fue la falta de fundamentación argumentativa y probatoria para demostrar que la inconsistencia económica detectada por la Administración era un simple error material derivado del tipo de cambio, y no una modificación indebida del rubro invariable en colones, de tal forma que no se tuvo por acreditada la elegibilidad de la oferta recurrente y por ende se afectó la legitimación. Al no subsanar esta doble exigencia argumentativa y probatoria, el rechazo de plano se impone normativamente. De esta forma, en materia de contratación pública, el análisis de fondo requiere que el apelante posea un interés legítimo que pueda consolidarse en un derecho subjetivo (posibilidad de ser readjudicatario). Al confirmarse la inadmisión de la oferta de la recurrente por inconsistencias en el precio, no se logra acreditar su elegibilidad y, por lo tanto, la empresa carece de legitimación para atacar la oferta adjudicataria, resultando improcedente analizar los cuestionamientos en contra de la oferta adjudicataria en este caso, de manera que se rechaza la diligencia presentada por la gestionante en este punto.

De esta forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCOP, **se declara parcialmente con lugar** la solicitud de adición y aclaración planteada por la empresa **Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima**, en

cuanto a los términos de la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, conforme lo siguiente:

i) Téngase por corregidos los errores materiales de la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, conforme lo señalado en el apartado: "a) *Corrección de errores materiales*", puntos i) y ii) de la presente resolución.

ii) Se rechazan de plano las diligencias de adición y aclaración de la gestionante, por cuanto la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, es clara en sus términos y no requiere enmienda alguna en los siguientes apartados:

"b) *Sobre la precisión de la causa del rechazo de plano del recurso de apelación presentado por la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima*";

"c) *Sobre los documentos aportados como pruebas: "TC02-12 (Matriz de Comparación de Precios)" y "TC02-13 (respuesta a subsanación y uso del tipo de cambio ₡510,00)"*

"d) *Sobre la referencia de aportar prueba idónea.*"

"e) *Sobre los folios y pantallas de SICOP utilizados para comparar la oferta de la recurrente con Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y Elvatrón S.A.*"

"g) *Sobre los agravios técnicos contra la adjudicataria Siemens Healthcare Diagnostics S.A.*"

iii) Téngase por adicionada la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en lo referido a apartado "f) *Aplicabilidad del artículo 136 del Reglamento (RLGCP)*".

De esta forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, se **deben declarar parcialmente con lugar** las gestiones de adición y aclaración planteadas por **Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima**, manteniéndose incólume el criterio de rechazo de plano del recurso de apelación presentado por falta de fundamentación, dictado en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2026 de las trece horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/05/2026 12:46	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/05/2026 13:21	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/05/2026 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00885-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/05/2026 15:14
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------